República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 72

Proceso:	**DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación:	**19001-31-10-001- 2021-00375-00**
Demandante:	**GLORIA STELA VELASCO ORTIZ**
Demandado:	**VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO**

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante señora **GLORIA STELA VELASCO ORTIZ**, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantado a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO**, conforme lo establecido en la **causal primera** del artículo 278 del CGP, en virtud del allanamiento expresado por la parte demandada, y aceptado por la parte actora, por tanto se procede a dictar Sentencia.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. El día cinco (5) de mes de marzo del año 2004, la señora GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y el señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO iniciaron comunidad de vida permanente y singular, cohabitando, colaborándose mutuamente, con

mutuo socorro económico, físico y emocional, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

2. No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer la unión.

3. Los compañeros tuvieron el primer domicilio de esta unión en el Barrio la Sombrilla a partir del mes de marzo del año 2004, que posteriormente el 6 de noviembre de 2006 trasladaron su domicilio a la Carrera 9 # 31 N-97 Avenida Panamericana, bien Inmueble que ocuparon y ejercieron posesión hasta la fecha.

4. Que fruto de la relación marital procrearon dos hijos de nombre FABIAN ANDRES SANCHEZ nacido el 9 de enero de 2009 y ANA VICTORIA SANCHEZ VELASCO nacida el 27 de febrero de 2011.

5. Que siempre los compañeros permanentes se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre amigos y vecinos, teniendo unión social y económica común.

6. La demandante y sus hijos dependen económicamente del señor SANCHEZ QUILINDO.

7. Que durante su vida en común la demandante y el señor VICTORIANO se adquirieron bienes que se identifican con las matrículas inmobiliarias 120-98124 y 120-122634.

8. Que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el 6 de marzo de 2021, fecha en la cual el señor VICTORIANO SANCHEZ abandonó sus obligaciones de compañero.

9. Que el 6 de agosto de 2021, en Popayán ante la Comisaria de Familia se llevó a cabo Audiencia de Conciliación para tenencia y cuidado, y fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de los niños ANA VICTORIA SANCHEZ y FABIAN ANDRES SANCHEZ la cual se declaró fracasada debido a la inasistencia del demandado.

10. El 29 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la casa de la Justicia de la Secretaria Municipal de la Ciudad

Popayán, tendiente a la declaratoria de mutuo acuerdo de la UNION MARITAL entre los aquí compañeros la cual se declaró fracasada por no existir animo conciliatorio.

III. PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda ya subsanada hacer las siguientes declaraciones:

1.- DECLARAR que entre la señora GLORIA STELA VELASCO y el señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO se edificó una UNION MARITAL a partir del cinco (5) de marzo del año 2004, hasta el 6 de marzo de 2021, fecha de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

2.- DECLARAR que como consecuencia de la Unión marital entre los precitados surgió una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes, desde el 5 de marzo del año 2004 hasta el seis (6) de marzo de 2021, día en que se disolvió dicha sociedad.

3.- Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Cabe indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1247 del 26 de noviembre de 2021(pdf003AutoNo1247Inadmite del expediente judicial), en el cual, se le indico a la parte demandante las falencias a subsanar, por lo que, mediante memorial del 3 de diciembre del 2021 allegado al canal digital de este despacho, la parte actora remitió subsanación del libelo genitor.

En consecuencia, la demanda una vez subsanada, se admitió mediante Auto No. 23 del 14 de enero de 2022 (pdf 009AutoNo23Admite del expediente digital) en el que se ordenó además la notificación del demandado.

Luego de que la parte actora desistiera de las medidas cautelares solicitadas en la demanda (pdf 014CorreoDesistimientoMedidas del expediente digital), se efectuaron las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada tal como consta en el pdf 016 Memorial Practica Notificación Personal Demandado170522 del expediente

digital, así mismo, mediante Auto 1427 del 24 de noviembre de 2022, (pdf 019AutoNo1427FijaFechaAudienciaInicialOtros del expediente digital), entre otros pronunciamientos se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha para la audiencia inicial.

La parte demandada a través de su apoderado judicial, y antes de la fecha fijada para la audiencia de trámite, solicita mediante memorial **LA NULIDAD DE LO ACTUADO** (pdf 020SolicitudNulidadIndebidaNotificacion del Expediente digital), por tanto, una vez se surtió el correspondiente traslado, y efectuados los pronunciamientos pertinentes por parte del apoderado de la parte actora, frente a la Nulidad solicitada el Despacho con Auto No. 323 del 7 de marzo de 2023, **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por el sujeto pasivo, y conforme las razones que se expusieron en la parte motiva de dicho proveído. (pdf 025 RechazaDePlanoNulidad del Expediente Digital)

Frente al mencionado auto que rechazo la nulidad por indebida notificación, el sujeto pasivo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (pdf 027RecursoReposicionSubsidioApelacion del Expediente digital), habiéndose corrido el traslado de ley y descorrido el mismo a través de las actuaciones visibles en: (Pdf 028 y Pdf f031 del expediente digital).

Ahora bien, encontrándose a despacho para resolver el recurso interpuesto, la parte recurrente mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2023 (pdf 032 DesistimientoRecurso-SolicitaSentenciaAnticipada parte dda del Expediente digital), manifiesta el **DESISTIMIENTO** de los recursos interpuestos, al igual que solicita se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA**, acogiéndose a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

El desistimiento elevado fue aceptado a través de auto 1130 del 9 de agosto de 2023, (Pdf 033AutoAceptaDesistimientoRecursos-PoneEnConocimiento de Dte del expediente digital) proveído a través del cual adicionalmente se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la referida Solicitud de Sentencia Anticipada.

Solicitud a la que la parte demandante manifiesta acceder tal como quedo consignado en la Respuesta Auto –Solicitud Sentencia Anticipada[1],

[1] pdf 034 expediente digital

considerando el despacho que no habría lugar a recaudar interrogatorios para verificar extremos procesales dado que ellos están claramente decantados en el petitum del libelo incoado.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

Lo anterior basado en el análisis de la capacidad para comparecer, la competencia funcional, territorial y sin causal que invalide lo actuado, sobre ello se menciona.

CAPACIDAD PARA COMPARECER

Según lo predispuesto en el artículo 53 del C.G.P en principio se debe ostentar la capacidad para ser parte, en tal caso pueden ser personas naturales o jurídicas, es decir la aptitud para ser titular de derechos, deberes, responsabilidades y cargas inherentes al proceso, en ese orden de ideas el artículo 54 del C.G.P determina la capacidad para comparecer al proceso, definiéndolo como aquellos que puedan disponer de sus derechos podrán comparecer por sí mismos, o sea aquellos que tengan capacidad de ejercicio del derecho sustancial.

En atención al análisis predispuesto, se tiene que, las partes ostentan tal calidad, ya que mediante lo probado en el proceso se anexaron las cedulas de ciudadanía de la parte demandante como del demandado (pdf001Demanda folios 3 a 6 y pdf008AnexosPruebas Folios 1 a 6 del expediente digital).

Sobre la legitimación en la causa que se puede vislumbrar desde dos aspectos se menciona que, la legitimación por activa es la titularidad del demandante para poder reclamar el interés jurídico debatido en el proceso y la legitimación por pasiva es la aptitud procesal que tiene la persona contra quien se dirige la acción y quien es llamado a contradecirla.

Sobre la demanda de unión marital de hecho que se presenta con la finalidad del reconocimiento de la convivencia de dos personas, está legitimado en presentarla, la persona pretendida a ser el o la compañera permanente y este llamado a contradecir tal hecho, la persona vinculada con quien se presume la convivencia.

COMPETENCIA

En atención a los artículos 22 y 28, del C.G.P este despacho es competente para conocer del proceso en causa, en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de los hechos.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional, territorial y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

VI. CUESTION PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

> *"(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...)* ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*** *(...)*

> *Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, **o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto**.*
>
> ***Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda**, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)*
>
> ***En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada** dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**."* (Destacado por el juzgado)

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, se deben tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, las cuales, según lo predispuesto en el art 165 de C.G.P las pruebas deben ser útiles para la formación del convencimiento del juez. Así mismo se debe atender a los dispuesto en el artículo 176 del C.G.P donde se determina que:

> *"Las pruebas deberán se**r apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."* (Destacado por el juzgado)

La jurisprudencia no solo ha dilucidado sobre estos temas además se hace referencia, a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia Rad. 46153 del 30 de septiembre de 2015 menciono:

> *"El análisis de pertinencia debe hacerse sobre la relación de los medios de prueba con los hechos que deben probarse en cada caso. La conducencia es un tema de derecho ya que se trata de obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre (iii) la prohibición de probar ciertos hechos. **La utilidad de la prueba, según la Corte Suprema de Justicia, "se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente**"* (Destacado por el juzgado).

DEL ALLANAMIENTO

Ahora bien, frente a la figura del allanamiento, consagra expresamente el Art. 98 del Código General del Proceso:

> "***<u>En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda</u>***, *reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido". (Destacado por el Juzgado).*

El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace la parte demandada, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, serían los interrogatorios de los sujetos procesales, señores **VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO** y **GLORIA STELA VELASCO ORTIZ**, lo mismo que los testimonios de los testigos solicitados por la demandante, señores **LUCIA BOLAÑOS ARAUJO, JOSE ANUAR VELASCO ORTIZ, NOEMY GOMEZ FLOREZ, MERY JULIANA VELASCO ORTIZ** , cuyo objeto es "*demostrar la existencia de la comunidad de vida, sus extremos temporales, además la singularidad y permanencia de ella* " (pdf006DemandaSubsanada Folio 18 del expediente digital).

Sobre este particular, el Juzgado considera que, estas prueba resultarían innecesarias para el objeto del proceso, toda vez que, en lo que hace referencia a los interrogatorios y a los testimonios, el fin para el cual han sido citados estos ùltimos, ya se encuentra esclarecido con el allanamiento expresado por la parte demandada a las pretensiones de la demanda, por ende la no oposición a las declaraciones respecto de que se declare la existencia de la unión marital de hecho, y Sociedad Patrimonial, lo que implica la aceptación y acogimiento de los extremos temporales, lo que tornaría innecesarios tanto los interrogatorios como los testimonios solicitados. Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas de conformidad con el art. 168 del CGP.

En consecuencia, existiendo carencia de pruebas por practicar se tendrán únicamente como como pruebas las documentales aportadas en la demanda, previamente decretada.

VII. PRUEBAS

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por los demandantes, se deben tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, las cuales, según lo predispuesto en el art 165 de C.G.P las pruebas deben ser útiles para la formación del convencimiento del juez.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

a. Fotocopias de cédula Gloria Stella Velasco Ortiz y Victoriano Sánchez Quilindo
b. Documentos de identidad (Registros civiles y Tarjetas de identidad) de Fabian Andrés Sánchez y Ana Victoria Sánchez Velasco.
c. Archivos fotográficos núcleo familiar
d. Constancia de diligencia de conciliación fracasada por parte de la casa de justicia de Popayán del 29 de septiembre de 2021
e. Constancia de diligencia de conciliación fracasada por parte de la Comisaría de Familia de Popayán expediente No. 155 de 2021.
f. Solicitud de intervención al núcleo familiar de Gloria Stella Velasco Ortíz por parte de la Secretaría de la Mujer de Popayán por hechos asociados a violencia intrafamiliar.
g. Medida de protección policiva expedida por la Secretaría de gobierno municipal, a través de casa de justicia del 26 de agosto de 2021.
h. Formato de acta de conciliación celebrada el 17 de agosto de 2021 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Cauca-Centro Zonal Popayán.
i. Solicitud certificada de seguro de vida grupo deudores, expedida por Colmena Seguros.
j. Certificado de beneficiarios de pólizas de seguro Banco W del 23 de agosto de 2021.

k. Registros Civiles de Nacimiento de la Sra. GLORIA STELLA VELASCO PORTIZ y del Sr. VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar la existencia de la unión marital de hecho, la consecuente sociedad patrimonial y la respectiva disolución de las mismas, con apoyo en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la 979 de 2005 y el artículo 5 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005.

IX. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso corresponde a la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN** con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Debido a que se allego al despacho Memorial de la parte demanda, donde se acoge las pretensiones de la demanda (pdf 033AutoAceptaDesistimientoRecursos-PoneEnConocimiento de Dte del expediente digital), se analizaran los alcances de la misma dentro del proceso. En referencia a ello, nos dirigimos al artículo 98 del C.G.P que dicta lo siguiente:

> "*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado* ***podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido****. (..)" (Destacado por el juzgado)*

En ese sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA, en sentencia SP-0041 de 2022 analizo lo siguiente:

> "Como el allanamiento es un acto procesal unilateral de la demandada, para que se configure, forzoso es que obre su **manifestación expresa de aceptar los hechos y pretensiones**. En palabras de la CSJ: "*(…) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o*

> *avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (…) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (…), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (…)".* (Destacado por el Juzgado).

Teniendo en cuenta que, el día 4/08/2023, al despacho allegó el demandado a través de su apoderado judicial, memorial en el cual además de desistir de los recursos de Reposición y en subsidio apelación formuladas contra el Auto Interlocutorio No. 323 del 07 de marzo de 2023, señala textual mente lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**: Que de conformidad a los dispuesto en el art.98 del CGP, **acogemos las pretensiones encaminadas a obtener la declaración de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial**.*
>
> ***TERCERO**: Que en virtud de lo anterior, **y en concordancia con lo dispuesto en el art. 278 del CGP, solicitamos dictar Sentencia Anticipada en el presente asunto**."*[2] (Destacado por el juzgado)

Considerando lo expuesto de párrafos anteriores, se tiene entonces por allanada la demanda, siendo que no hay oposición alguna frente a lo pretendido y los hechos de la demanda; como está probado dentro del proceso, tal manifestación se hizo de manera expresa pues está plasmada en el escrito antes suscitado por la parte demandada. Así mismo, no hay condiciones de ninguna clase a tal aceptación, por lo cual no se existe impedimento **al despacho para dar la sentencia de conformidad con lo pretendido.**

Una vez dilucidado este tema, se analiza entonces la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** reglada en los artículos 4 de la 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2005, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la ley 797 de 2005 y el artículo 5º modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2005.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de lay 979 de 2005:

> ***"Artículo 4.La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes,** se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

[2] (pdf033AutoAceptaDesistimientoRecursos-PoneEnConocimientodeDtedel expediente digital).

> *(…)* ***4. Por sentencia judicial,*** *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."* (Destacado por el Juzgado)

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005:

> ***"Artículo 2.Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> ***a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;***
> *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* (Destacado por el Juzgado)

El artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005:

> *"Artículo 5o.La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes* ***se disuelve por los siguientes hechos:***
> …
> ***3. Por Sentencia Judicial."***

FRENTE A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ES PRECISO INDICAR QUE:

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

> *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* ***Se constituye por*** *vínculos naturales o jurídicos, por* ***la decisión libre de un hombre y una mujer*** *de contraer matrimonio o* ***por la voluntad responsable de conformarla".*** (Destacado por el juzgado)

A su vez, la mimas se encuentra regulada el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005:

> *" A partir de la vigencia de la presente Ley para todos los efectos civiles,* ***se denomina Unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular*** *(...)"* (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, según lo decantado por la jurisprudencia **sólo se exigen tres (3) requisitos** para la configuración de las citadas uniones, a saber: ***VOLUNTAD PARA CONFORMAR UNA COMUNIDAD DE VIDA, SINGULARIDAD Y PERMANENCIA***.

> *"[C]abe seguirse que la* ***"voluntad responsable de conformarla" y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho****.*
>
> ***La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia****. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser,* ***coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas****…*
>
> ***La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia.*** *El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*
>
> *En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(…) fácticos objetivos,* ***como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis*** *(…)'.*
>
> ***El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida****, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.*
>
> ***La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica"****. (*SC3452, 21 pag. 2018, rad. No. 2014-00246-01) - (Destacado por el Juzgado).

Entonces, para declarar la existencia de una unión marital de hecho, se deben cumplir los siguientes elementos: **(i)** Relación de pareja, **(ii)** no tener vínculo matrimonial, es decir, no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha relación marital por vínculo matrimonial vigente, **(iii)** comunidad de vida permanente, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir vida en común, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la convivencia, por lo que se excluyen las relaciones meramente pasajeras o casuales; **(iv)** comunidad de vida singular, esto es, que solo se trate de esa unión, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra comunidad de la misma especie.

Teniendo en cuenta que, mediante el allanamiento esbozado, se toman por cierto por hechos presentados en ella, se cita los hechos primero, hecho cuarto de la demanda presentada, que en este caso se tornaría como prueba de la convivencia así:

> ***"PRIMERO.- En el día cinco (05) del mes de marzo del año 2004 la Señora GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ y el señor VICTORIANO SÁNCHEZ QUILINDO iniciaron comunidad de vida permanente y singular, cohabitando, colaborándose***

> ***mutuamente, con mutuo socorro económico, físico y emocional al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.***
> ***SEGUNDO***.- *No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer la unión.*
> ***TERCERO***.- *Los compañeros tuvieron el primer domicilio de esta unión en el barrio la* ***Sombrilla a partir del mes de marzo del año 2004, convivencia que se dio en un inmueble en calidad de arrendamiento***.
> ***CUARTO***.- *El 6 de noviembre de 2006 trasladaron su domicilio a la Carrera 9 # 31N97 Avenida Panamericana. Bien inmueble el cual ocuparon y ejercieron posesión hasta la fecha.*
> ***QUINTO***.- *Que* ***el nueve (09) de enero de 2009, producto de esta unión entre los compañeros, nació el menor FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ*** *identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.058.933.81.*
> ***SEXTO***.- *Que el* ***veintisiete (27) de febrero de 2011, producto de esta unión entre los compañeros, nació la menor ANA VICTORIA SÁNCHEZ VELASCO,*** *identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.058.934.894 de Popayán.*
> ***SEPTIMO***.- ***Siempre los compañeros permanentes se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, teniendo además un fin social y económico común, de manera continua****, desde el inicio de esta Unión fecha descrita en el hecho No. 1 de este libelo" (Destacado por el Juzgado).*

Como se probó dentro del proceso mediante Copia del Folio de los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y del Sr. VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, se acredito que no existía alguna nota marginal referente a matrimonio alguno que pudiesen tener en vigencia de la mencionada convivencia.

Ahora bien, se allegaron al proceso, Copia de la cédula de ciudadanía de GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y Copia de la cédula de ciudadanía de VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, con las cuales se puede acreditar la identificación física, mediante la foto de la cedula, que puede ser inequívocamente comparada con las fotografías que se anexaron mediante la demanda.

De la misma manera, mediante las fotografías ya mencionadas, donde el presunto compañero aparece en compañía de la demandante y su entorno familiar, se demuestra que se compartieron momentos de acompañamiento y convivencia, así como demostraciones públicas de la relación objeto de litigio (pdf008AnexosPruebas Folio 7 del expediente digital).

Finalmente, si bien se tuvo por no contestada la demanda, también es cierto que mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada una vez desistido de los recursos interpuestos en contra del auto que rechazo la nulidad por indebida notificación, de conformidad con el art. 98 del CGP, se

manifiesta además el allanamiento a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la NO OPOSICION a ninguna de las declaraciones, es decir ni a la existencia de la unión marital de hecho con los extremos temporales definidos en la demanda y la sociedad patrimonial a consecuencia de ello; determinándose como probado entonces los presupuestos facticos que dieron origen a la demanda, es decir se prueba la convivencia con intención de compartir vida y consolidar una familia.

En atención a las pruebas reposadas dentro del expediente, se concluye entonces, que EXISTIO UNION MARITAL DE HECHO de la señora GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y el señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, cumpliendo a cabalidad con los requisitos legales mencionados para el surgimiento de la unión, puesto que como se evidenciado del análisis probatorio, mantenían una relación de pareja, conviviendo en los mismos lugares de residencia con un proyecto de vida compartido, tan es así que procrearon dos hijos que a la fecha aún son menores de edad A.V.S.V nacida el 27 de febrero de 2011 y F.A.S.V. nacido el 9 de enero de 2009. (Pdf 008AnexosPruebas folios 9 a 12 del Expediente digital)

Así mismo, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, lo que también nos lleva a concluir que no existía sociedad conyugal dentro de la vigencia de la convivencia entre ellos, de la misma forma demuestra el requisito de singularidad, al no existir tercera involucrado en su relación sentimental, que tuviera las mismas características que su unión. Por último, las afirmaciones de los hechos de la demanda son respaldadas por la parte demandada dentro del proceso, con el escrito de allanamiento y solicitud de sentencia anticipada allegado al despacho

Es así, como finalmente, se cumplen con el lleno de requisitos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO.

Ahora bien, sobre **LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece *que:*

> *"(…) se* ***presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*** *y hay* ***lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos****: "a)* ***Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años****, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (…)"* (Destacado por el Juzgado)

A su vez, La Sentencia C-275 de 2015 se indicó que:

> "***la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho*** *y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un* ***"patrimonio o capital" común***." (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene demostrado de manera suficiente y legal, que la convivencia entre los señores GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, constituida desde el 05 de marzo del año 2004 hasta el día 06 de marzo de 2021 fecha en la cual el señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO abandono sus obligaciones de compañero, precisando que desde esa fecha la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva. Es decir, tal convivencia duro aproximadamente diecisiete (17) años.

En virtud de ello, resulta forzoso declarar que los mismos se encontraban en la situación prevista en el literal a) del Artículo 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005, estos es que la unión marital de hecho exista por un lapso no inferior a dos (02) años, por ende, es procedente declarar la consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho rogada, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de marzo del año 2004 hasta el día 06 de marzo de 2021.

Finalmente, de conformidad con el artículo 5 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, el Juzgado declarará disuelta la sociedad patrimonial de hecho existente entre la señora GLORIA STELA VELASCO ORTIZ y VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO y consecuentemente se ordena la liquidación de la misma, conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas por no existir oposición a las pretensiones, en virtud al allanamiento expresado.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, conformada por los señores **GLORIA STELA VELASCO ORTIZ** identificada con la Cedula de ciudadanía No. 34.331.676 y **VICTORIANO SANCHEZ QULINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.367, la cual inició el cinco (5) de marzo del año 2004 y finalizó el seis (6) de marzo del año 2021. Conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, señores **GLORIA STELA VELASCO ORTIZ** identificada con la Cedula de ciudadanía No. 34.331.676 y **VICTORIANO SANCHEZ QULINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.367, a partir del cinco (5) de marzo del año 2004, hasta el seis (6) de marzo del año 2021.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes surgida entre los señores **GLORIA STELA VELASCO ORTIZ** y **VICTORIANO SANCHEZ QULINDO** y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales, esto sea vía Judicial o Notarial.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia tanto en el Registro civil de nacimiento de los aludidos compañeros permanentes, como en el libro de varios, en su oportunidad. Ofíciese.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas en razón al allanamiento de la parte demandada.

SEXTO: Dar por terminado el proceso y proceder a su **ARCHIVO** tanto en Siglo XXI como en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fabf8bb43d502ad36e4d42b9593b9a8de00fe2a122d470103639452de66cf**

Documento generado en 24/09/2023 11:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica